



RESOLUCION No. CSJATR19-924
17 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Sylvia Martínez Ochoa contra el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00678 Despacho (02)

Solicitante: La Dra. Sylvia Martínez Ochoa

Despacho: Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez.

Proceso: 1990-00922

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00678 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Sylvia Martínez Ochoa, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que dicha funcionaria judicial cometió una irregularidad al resolver sobre la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la parte demandada a sabiendas de que estas son extemporáneas. Así mismo alega, que al no estar de acuerdo con tal decisión, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de julio de 2019, y al resolver la señora Juez lo hace en contra de auto de fecha 5 de julio de 2019, auto que no existe en el proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

1. En fecha pretérita, haciendo uso del Poder a mi conferido por la señora **ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO**, presente proceso de ALIMENTOS (MAYORES) contra el señor **GIL MARIA GUERRERO HERRERA**, que en su momento tramitó el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, que culminó con **Sentencia** de fecha **5 de Julio de 1.989**, en la que se **CONDENA** al demandado al pago de Alimentos a favor de la demandante en cuantía del **20%** del sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba del Colegio PESTALOZZI, adscrito a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y del COLEGIO DEPARTAMENTAL SIMON BOLIVAR, a los que se le comunicó dicha medida por medio de Oficio correspondiente.
2. Posteriormente, el anterior proceso se envió por REPARTO hecho por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, virtud de la Reforma y/o crearse la Jurisdicción de Familia, se le asignó al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA (hoy, ORAL)** donde se **RADICO No. 00922-1,990**, en donde se encuentra actualmente.

ad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



3. A lo dispuesto en la Sentencia mencionada, el señor **GIL MARIA GUERRERO HERRERA**, mientras se desempeñó como Profesor **ACTIVO cumplió** con dicha obligación ello en virtud del **EMBARGO** que por tal concepto pesó sobre sus ingresos recibidos y, posteriormente al **cambiar** a su **estatus de PENSIONADO**, se sustrajo a su obligación según manifestación hecha por la señora ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO, desde el mes de **Agosto de 2.011**.
4. Al reiterado **INCUMPLIMIENTO** del demandado **GIL MARIA GUERRERO HERRERA**, la señora **ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO**, me confirió **PODER** para iniciar y adelantar el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS (MAYORES)**, a continuación del proceso de ALIMENTOS, ante el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, no solo por competencia sino tal como lo ordena en la Ley, presenté la demanda Ejecutiva de Alimentos.
5. La señora **JUEZ SEXTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, rechazó dicha demanda (auto de fecha 12 de Febrero de 2.019), bajo el argumento que a ese Juzgado no se le remitió el Proceso de Alimentos que tramitó el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** y, ordenó Remitir dicha demanda a la Oficina Judicial para **REPARTO** a los **JUZGADOS DE FAMILIA** de esta ciudad.
6. Contra la decisión anterior, interpose Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, recursos que la señora **JUEZ SEXTA DE FAMILIA** resuelve, **NO** reponer el auto por el cual rechazó la demanda y, **NEGAR** el recurso de Apelación interpuesto.
7. En virtud de ello y, ante la vulneración de Derechos Fundamentales de mi representada me obligó a presentar **ACCION DE TUTELA** en el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** contra del aludido Juzgado y, es así que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA** al resolver dicha Acción, **REVOCO** el auto proferido por la señora **JUEZ SEXTA DE FAMILIA ORAL** por el cual **RECHAZO** la demanda Ejecutiva de Alimentos y, le ordenó el trámite de dicho proceso.
8. La señora **JUEZ SEXTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, el auto de fecha 4 de Abril de 2.019, aun manifestar Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el fallo de Tutelá, sin embargo Inadmite la demanda, para que la suscrita haga una relación pormenorizada mes a mes de lo adeudado por el demandado so pena de rechazo, a lo que di cumplimiento el 12 de Abril de 2.019.
9. En virtud de ello la señora **JUEZ SEXTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, libra entonces el **MANDAMIENTO DE PAGO**, el pasado 22 de Abril de 2.019 y, decreta el **EMBARGO** en contra del demandado, (pero dicho Mandamiento a nombre de persona distinta a la demandante, que hace parte de los múltiples errores cometidos dentro del presente proceso y, oportunamente solicité la corrección del mismo), del Mandamiento se **NOTIFICO PERSONALMENTE** el demandado el día **26 de Abril de 2.019**, posteriormente hace la Corrección solicitada por la suscrita, en auto de fecha 29 de Abril de 2.019.
10. La presunta Apoderada del demandado interpuso **Recurso de Reposición** contra el Mandamiento de Pago el día **2 de Mayo de 2.019**, al cual se dio Trámite, el que Contesté en escrito de fecha 13 de Mayo de 2019 y resuelto en auto de fecha **21 de Mayo de 2.019** Notificado en Estado de fecha **22 de Mayo de 2.019**, por el cual la señora Juez **SEXTA DE FAMILIA ORAL** de esta ciudad, **NO REPONE** el auto recurrido y reconoce personería a la Abogada del demandado.

11. A sabiendas, la Apoderada del demandado que éste se NOTIFICÓ personalmente el día 26 de Abril de 2.019, hizo **contestación** de la demanda el día **6 de Junio de 2.019**, y, presentó Excepciones de MERITO, después de **VENCIDO** del término del Traslado como se dispuso en el Mandamiento de Pago de conformidad con los Arts. 290 a 292 del C.G.P. y, la señora Juez SEXTA DE FAMILIA ORAL de esta ciudad, corrió Traslado de las Excepciones a la suscrita en auto de fecha 13 de Junio de las que Contesté en escrito de fecha 2 de Julio de 2.019, manifestando mi inconformidad y argumente la EXTEMPORANEIDAD de dicha contestación y de las excepciones que fueron propuestas, porque el demandado habiéndose NOTIFICADO el día 26 de Abril de 2.019, **EMPEZO A CORRER EL TRASUDO** el día **29 de Abril de 2.019**, (es decir corrieron los días 29 y 30 de Abril de 2.019) y el término **VENCIO** el día cuatro (4) de Junio de 2.019, se colige entonces que tanto la Contestación de Demanda y la Excepciones, que hizo la apoderada del demandado el día **6 de Junio de 2.019, ES EXTEMPORANEA.**
12. Con respecto a lo anteriormente manifestado al resolver sobre la Contestación de la demanda y las Excepciones, en auto de fecha 3 de Julio de 2.019 (es aquí precisamente lo que motiva la Vigilancia solicitada), dictado por la señora JUEZ SEXTA DE FAMILIA ORAL de esta ciudad, en donde en clara **violación** no solo del **DEBIDO PROCESO**, sino al **desconocer los TERMINOS LEGALES, éstos son los establecidos en la Ley y no pueden ser cambiados ni por el Juez ni por las partes** y, el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para las realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicios de las demás consecuencias a que haya lugar, como lo **ordena el art. 117 del C.6.P.**, como en este asunto acontece, donde la señora Juez, a mutuo propio viola la norma citada, que como Funcionaria está obligada a respetar, bajo el argumento que el auto recurrido (Mandamiento de Pago que hizo la parte demandada) el término del traslado fue interrumpido el día de presentación del recurso (2 de Mayo de 2.019) y **comenzó** a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que lo resolvió, es decir el 23 de Mayo de 2.019, excluyendo de dicho termino los dos (2) días que transcurrieron a partir de la Notificación personal que de dicho Mandamiento se le hizo al demandado, es decir **prorrogó** a su antojo el termino del traslado a fin de favorecer a dicha parte, amén de dar a este proceso el trámite de un proceso de mínima cuantía.
13. La suscrita, por no estar de acuerdo con lo manifestado en el auto de fecha 3 de Julio de 2.019, interpuse el recurso de Reposición y, al resolver la señora JUEZ SEXTA ORAL de esta ciudad, el recurso lo hace es contra el auto de fecha **5 de Julio de 2.019**, éste no existe en el proceso de que se trata, amerita la VIGILANCIA JUDICIAL SOLICITADA.

Vistas así las cosas, solicito al magistrado que avoque el conocimiento de esta solicitud y teniendo en cuenta las irregularidades que pongo en conocimiento de esa sala convencida que una vez establecidas las responsabilidades se compulsen las copias a la sala disciplinaria a fin de abrir la investigación respectiva.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 12 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1408 vía correo electrónico el día 13 de septiembre del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Fanny Del Rosario Rodríguez Pérez**, Juez Sexta de Familia de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 1990-00922, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Juez Sexta de Familia de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio del 16 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, en el que se argumenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

Ante este despacho se inició proceso ejecutivo de alimentos de mayor por la señora ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO contra GIL MARIA GUERRERO HERRERA, con Radicación 0800-31-10-006-1990-00922, donde se libró mandamiento de pago a favor de la demandante el día 22 de abril de 2019.

En el mismo auto se ordenó la medida cautelar de embargo de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que recibe el señor GIL MARIA GUERRERO HERRERA, en su condición de pensionado de la entidad FOPEP.

El demandado se notificó personalmente el día 26 de abril del presente año, de acuerdo al acta de notificación personal obrante a folio 69 del expediente, quien presentó excepciones de mérito dentro del término del traslado como se aprecia en el expediente.

Resueltas las peticiones y recursos, notificados a las partes conforme a lo preceptuado en el C.G.P. se fijó fecha de audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. para el día 11 de septiembre hogaño, donde se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución a favor de la demandante ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO, a la cual asistieron las partes junto con sus apoderados judiciales.

Respecto a lo manifestado por la quejosa, hay que decir que las providencias que han sido dictadas en este asunto se profirieron conforme al ordenamiento jurídico procesal colombiano es decir, ajustado a derecho asegurando una recta, y cumplida decisión sin menoscabar el debido proceso, y dentro de los términos estipulados.

Para una mejor ilustración y percepción de las actuaciones surtidas en el proceso referenciado, que le permitan a la honorable magistrado un análisis fundado y claro al confrontar los hechos que motivan la queja impetrada, me permito remitir el expediente radicado con el número 1990- 00922 que consta de 126 folios para su estudio.

Por todo lo anterior, solicito a la Honorable Magistrado se ordene el archivo de la queja impetrada, consecuente de ello no se le ha vulnerado derecho alguno, porque es fácil concluir que se ha actuado con diligencia y dentro de términos legales, aunado a que la accionante ha hecho uso de los recursos ordinarios correspondientes establecidos en nuestra codificación adjetiva.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Fanny Del Rosario Rodríguez Pérez**, Juez Sexta de Familia de Barranquilla, constatando el auto de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición presentado el 9 de julio de 2019 por la Doctora Silvia Martínez Ochoa, en contra del auto que fijo fecha de audiencia y decreto pruebas adiado el 5 de julio de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 1990-00922.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***"Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

La Dra. Sylvia Martínez Ochoa, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 1990-00922 el cual se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, no presentó pruebas con su escrito de denuncia:

Por otra parte, la **Dra. Fanny Del Rosario Rodríguez Pérez**, Juez Sexta de Familia de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

- Expediente de radiación 1990-00922

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ed

5

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de septiembre de 2019 por la Dra. Sylvia Martínez Ochoa, quien funge como apoderada de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 1990-00922, el cual se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que dicha funcionaria judicial cometió una irregularidad al resolver sobre la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la parte demandada a sabiendas de que estas son extemporáneas. Así mismo alega, que al no estar de acuerdo con tal decisión, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de julio de 2019, y al resolver la señora Juez lo hace en contra de auto de fecha 5 de julio de 2019, auto que no existe en el proceso.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Fanny Del Rosario Rodríguez Pérez**, Juez Sexta de Familia de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que en su Despacho se inició proceso ejecutivo de alimentos de mayor por la señora ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO contra GIL MARÍA GUERRERO HERRERA, con radiación 1990-00922, en el que se libró mandamiento de pago a favor de la demandante el día 22 de abril de 2019.

Indica que, en el mismo auto se ordenó la medida cautelar de embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que recibe el señor GIL MARÍA GUERRERO HERREA, en su condición de pensionado de la entidad FOPEP. Que el demandado se notificó personalmente el día 26 de abril del presente año, de acuerdo al acta de notificación personal obrante a folio 69 del expediente, quien presentó excepciones de mérito dentro del término del traslado.

Sostiene que, una vez resueltas las peticiones y recursos, notificados a las partes conforme a lo preceptuado en el C.G.P. fijó fecha de audiencia que trata el artículo 393 del C.G.P. para el día 11 de septiembre de 2019, donde dicto sentencia ordenando seguir adelante la ejecución a favor de la demandante ROSA MAGDALENA PEINADO DE GUERRERO, a la cual ~~as~~istieron las partes junto con sus apoderados judiciales.

Aduce que, las providencias que han sido dictadas en este asunto se profirieron conforme al ordenamiento jurídico procesal colombiano, es decir, ajustado a derecho asegurando una recta y cumplida decisión sin menoscabar el debido proceso, y dentro de los términos estipulados.

Esta Corporación, observa que el motivo del quejoso consiste en las presuntas irregularidades cometidas por parte del juzgado vinculado en las decisiones adoptadas en el trámite del proceso radicado bajo el No. 1990-00922.

CONCLUSION:

Una vez analizados los argumentos presentados tanto por la quejosa como por la funcionaria judicial vinculada, se tiene que el motivo de la queja no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia, sino, en presuntas irregularidades cometidas por parte del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 1990-00922, al resolver sobre la contestación de la demanda y las excepciones en auto de fecha 3 de julio de 2019, siendo estas extemporáneas. Así mismo, dicha queja radica en la presunta irregularidad cometida por

la juez de dicha sede judicial, al resolver el recurso de reposición interpuesto sobre la mencionada decisión, toda vez que lo hace frente a un auto de fecha 5 de julio que no existe dentro del proceso. Situación que niega la funcionaria judicial en sus descargos, manifestando que las providencias dictadas dentro del asunto, se han sido conforme al ordenamiento jurídico procesal colombiano, ajustadas a derecho, asegurando una recta y cumplida decisión sin menoscabar el debido proceso y dentro de los términos estipulados.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos; esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que la solicitante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de julio de 2019, que resolvió entre otros, admitir la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, el cual fue tramitado en su oportunidad, decidiendo la operadora judicial no reponer el auto calendarado 5 de julio de 2019.

No obstante, si bien se advierte que la fecha del auto al cual se refiere la señora Juez Sexta de Familia al resolver el recurso de reposición no es la correcta, no es menos cierto, que de la lectura del auto claramente se puede concluir que, el asunto que se debatió dentro del mismo, es lo resuelto en auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual se decidió admitir la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. Decisión con la que no está de acuerdo la quejosa y que motivó esta vigilancia judicial administrativa.

En ese orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 1990-00922 del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Fanny del Rosario Rodríguez Pérez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.




Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente. 21/9/24 / 17/Sep/2019.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB




CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-924

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-924 del 17 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial